

Recurso de Revisión: RR/002/2012/JCLA

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública del CONALEP Tamaulipas

Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves

Victoria, Tamaulipas, veinticuatro de febrero de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/002/2012/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas (CONALEP Tamaulipas), se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I. En diciembre de dos mil once, [REDACTED] formuló solicitud de información dirigida al CONALEP Tamaulipas, misma que enseguida se transcribe:

"quisiera conocer el organigrama y grado de estudios de sus trabajadores, en el estado." (Sic)

II. El cuatro de enero de dos mil doce, la Unidad de Información de aquel ente público, utilizando el correo electrónico: webmaster@tamaulipas.gob.mx, respondió la solicitud de información, comunicándola a la dirección electrónica: [REDACTED] respuesta que, para pronta referencia, se inserta a continuación:

"Estimado [REDACTED]

Para que puedas conocer la estructura orgánica del Colegio, debes de acceder a la página del Gobierno del Estado, viene en la parte superior izquierda una sección que dice SERVICIOS EN LÍNEA y ahí clikeas INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, una vez que se abra esa página vas a abrir en Información Pública la

sección ENTIDADES y ahí puedes acceder a la información del CONALEP y conocer el orgánigrama. Respecto al grado de estudios de los trabajadores de nuestro organismo en el Estado, es muy variado, ya que contamos con Ingenieros, Licenciados en: Informática, Derecho, Administración, Psicología, Técnicos, Contadores Públicos, incluso personal que ha terminado postgrados con grados de Maestros. Esperando haber dado respuesta a la solicitud realizada, me despido deseándote un prospero 2012." (Sic)

III.- Inconforme con lo anterior, el trece de enero de dos mil doce, [REDACTED] interpuso, ante este Instituto, el Recurso de Revisión que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- El dieciséis del mismo mes y año, el Comisionado Presidente de este órgano garante acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y solicitó el informe circunstanciado al ente público responsable.

V.- El dos de febrero de esta anualidad, debido a que la Unidad de Información no rindió su informe circunstanciado dentro del plazo indicado en el acuerdo de admisión, el Presidente de este Instituto envió los autos a la ponencia del Comisionado Juan Carlos López Aceves, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo

Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- Para tramitar su Recurso de Revisión, el recurrente utilizó el formato localizable en la dirección electrónica: http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf, que este Instituto pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información.

En el punto cuatro del citado formato, que se denomina: "4.- LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA", el recurrente expuso lo siguiente:

"Me contestan a mi solicitud, que la información solicitada se encuentra en la página de gobierno del estado, información completamente falsa, puesto que en la misma no abre la sección de Entidades, pues solo pido el organigrama, puesto, nombre y grado de estudios del personal de CONALEP." (Sic)

En el punto cinco del mismo documento, que se titula: "5.- LA MENCIÓN CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN Y LA CONSIDERACIÓN DE POR QUÉ ESTIMA INADECUADA LA RESOLUCIÓN", el recurrente destacó lo que enseguida se inserta:

"Solicite en el mes de Diciembre del 2011 el organigrama de CONALEP, así como el grado de estudio de sus funcionarios, el día 4 de Enero de este año me contestan que la información esta en el portal de la página de Gobierno del Estado de Tamaulipas y me dicen los pasos que tengo que seguir, lo que es totalmente falso, pues en esa página no se obtiene esa información," (Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución respectiva; pero además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- De las piezas procesales tenemos que, en el mes de diciembre de dos mil once, [REDACTED] formuló solicitud de información al CONALEP Tamaulipas, a quien peticionó el organigrama de dicho ente público, así como conocer el grado de estudios de sus trabajadores; sin embargo, el recurrente aduce en su Recurso de Revisión que en la respuesta a su solicitud le contestan que la información se encuentra en la página del Gobierno del Estado y le informan los pasos a seguir para localizar dicha información; empero, estima que esto es falso pues en dicho portal electrónico no se encuentran los datos requeridos.

Cabe destacar que, contra tales argumentos, nada esgrimió la Unidad de Información del sujeto obligado, debido a que no rindió su informe circunstanciado dentro del plazo establecido en el acuerdo de admisión, visible a foja 4 de este expediente.

Pues bien, al revisar la respuesta enviada el cuatro de enero de dos mil doce, desde el correo electrónico oficial: webmaster@tamaulipas.gob.mx, a la cuenta electrónica: [REDACTED], localizable a foja 3 de este

expediente, tenemos que el ente público responsable emitió la respuesta que a continuación se transcribe:

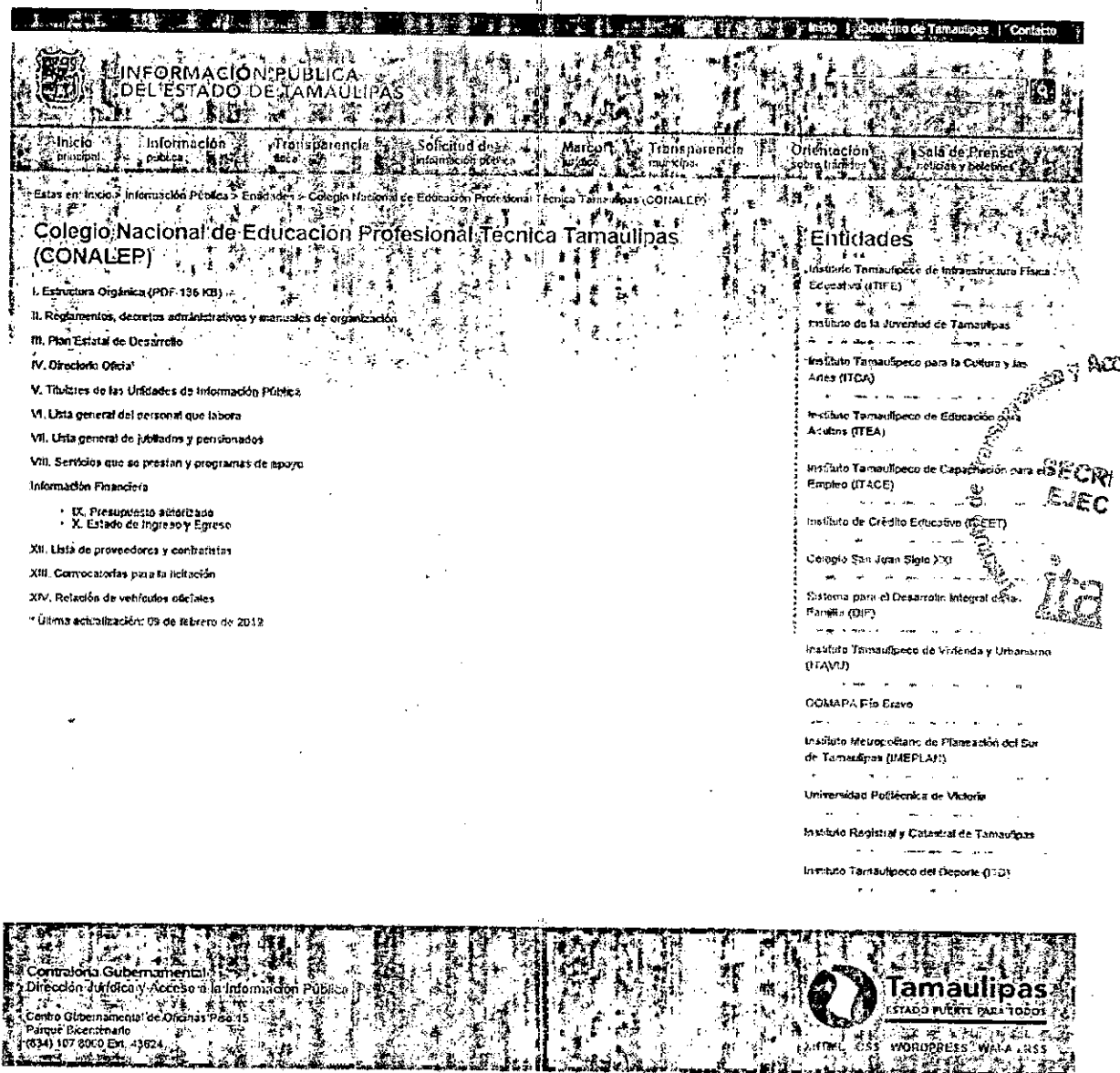
*"Estimado [REDACTED]
 Para que puedas conocer la estructura orgánica del Colegio, debes de acceder a la página del Gobierno del Estado, viene en la parte superior izquierda una sección que dice SERVICIOS EN LÍNEA y ahí clikeas INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, una vez que se abra esa página vas a abrir en Información Pública la sección ENTIDADES y ahí puedes acceder a la información del CONALEP y conocer el orgánigrama.
 Respecto al grado de estudios de los trabajadores de nuestro organismo en el Estado, es muy variado, ya que contamos con Ingenieros, Licenciados en: Informática, Derecho, Administración, Psicología, Técnicos, Contadores Públicos, incluso personal que ha terminado postgrados con grados de Maestros.
 Esperando haber dado respuesta a la solicitud realizada, me despido deseándote un prospero 2012." (Sic)*

Tocante a la solicitud de acceso al organigrama del CONALEP Tamaulipas, debe decirse que los pasos indicados en la respuesta, para acceder a esta información, se estiman correctos y, para corroborarlo, este Instituto cita cada una de las instrucciones precisadas por la Unidad dependiente del sujeto obligado, tal como se destaca en el siguiente cuadro:

Instrucciones contenidas en la respuesta del sujeto obligado	Direcciones electrónicas que se despliegan, al acatar las instrucciones del sujeto obligado
Acceder a la página del Gobierno del Estado de Tamaulipas	http://tamaulipas.gob.mx/
En la parte superior izquierda aparece la sección denominada: "SERVICIOS EN LÍNEA", donde se deberá dar un clic en el rubro "INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO"	http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/
Luego, hay que localizar la sección "ENTIDADES" y darle un clic	http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/informacion-publica/entidades/
Ahí se encuentra la información del CONALEP Tamaulipas, así como su organigrama	http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/informacion-publica/entidades/colegio-nacional-de-educacion-profesional-tecnica-conalep-tamaulipas/

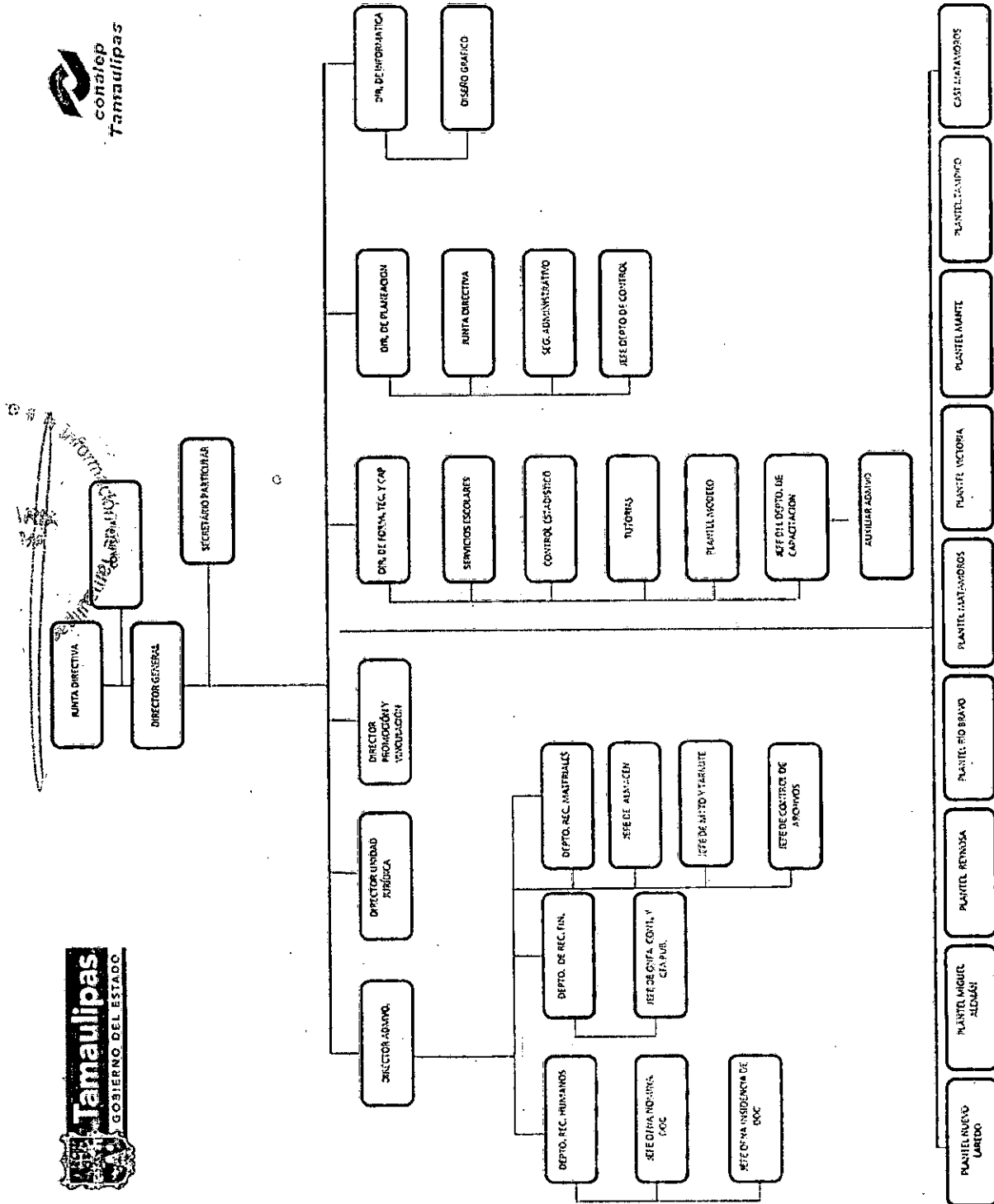
Como puede advertirse, al atender la última instrucción proporcionada por el ente público responsable, se despliega una

pantalla electrónica que contempla la información pública de oficio, relacionada con el CONALEP Tamaulipas e inclusive el organigrama solicitado, tal como se destaca en la siguiente imagen¹:



Por lo tanto, bastaba con que el recurrente diera clic en el apartado denominado: "I.- Estructura Orgánica", para poder acceder al organigrama del sujeto obligado, el cual existe y, para pronta referencia se inserta a continuación²:

¹ <http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/informacion-publica/entidades/colegio-nacional-de-educacion-profesional-tecnica-conalep-tamaulipas/>
² http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2012/01/CONALEP-Organigrama_17-Enero.pdf



Es preciso destacar que, al resolver el Recurso de Revisión RR/009/2011/RJAL, este Instituto determinó que, con fundamento en el artículo 56, inciso e), de la Ley, la Unidad de Información tiene el deber de brindar orientación a las personas en lo concerniente al

ejercicio de la libertad de información, lo que debe interpretarse en el sentido de conducir al titular del derecho hasta el lugar exacto en el que se encuentre el dato que busca, máxime si se trata de localizar información en una página de Internet que maneja varios apartados o lugares de almacenamiento; consecuentemente, bajo la óptica de este órgano colegiado, el ente público guió al solicitante hasta el lugar donde se encuentra la información, en su modalidad electrónica; por lo tanto, lo que procede es concluir que este motivo de disenso se estima infundado.

En otro orden de ideas, el inconforme también requirió conocer el grado de estudios de los trabajadores del CONALEP Tamaulipas, sin embargo, la respuesta que se le entregó fue la siguiente:

"Respecto al grado de estudios de los trabajadores de nuestro organismo en el Estado, es muy variado, ya que contamos con Ingenieros, Licenciados en: Informática, Derecho, Administración, Psicología, Técnicos, Contadores Públicos, incluso personal que ha terminado postgrados con grados de Maestros." (Sic)

SECRET
EJEC

ITC

El recurrente combate esta contestación pues estima falso que la información requerida se encuentre en la página de Internet del Gobierno del Estado.

Ahora bien, al analizar el contenido de la página oficial donde se aloja la información del CONALEP Tamaulipas³, es evidente, como lo asevera el inconforme, que la información referida al grado de estudios de los trabajadores de este organismo público descentralizado no se encuentra en dicho portal; sin embargo, lejos de que en la respuesta combatida se dé la instrucción de localizar estos datos en la página del Gobierno del Estado, lo cierto es que se trata de una contestación genérica que en nada abona a propiciar el acceso a la información del aquí revisionista; situación que ciertamente se omitió esgrimir como motivo de inconformidad; sin embargo, en suplencia de la queja

³ <http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/informacion-publica/entidades/collegio-nacional-de-educacion-profesional-tecnica-conalep-tamaulipas/>

deficiente se entra al estudio de este hecho, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, de la Ley.

En efecto, lo genérico e impreciso de esta parte de la respuesta se hace patente cuando al inconforme se le dice que es muy variado el grado de estudios del personal que labora para el sujeto obligado, sin darle una cifra correcta que revele cuántos de los trabajadores del ente público son ingenieros, cuántos son licenciados en derecho, en administración o en psicología, o cuántos son contadores públicos, ni tampoco se le indica cuántos de ellos cuentan con un posgrado, como se cita en la respuesta; de igual forma, no se le exhibe el documento en el conste esta información, ni se le indica el lugar al que puede acudir para consultarla o las formas para reproducirla o adquirirla; mucho menos se previno al recurrente para que aportara más elementos en su solicitud que pudieran abonar a brindarle una respuesta concreta, tal como lo impone el artículo 43, numeral 2, de la Ley.

Y es que, al utilizar esta porción normativa la expresión "deberá", denota una obligación para la Unidad de Información Pública durante el procedimiento de acceso, obligación que se constriñe en avisar o advertir al solicitante para que subsane aquello que está incompleto o que puede prestarse a confusión; pues de lo contrario, si la intención del legislador tamaulipeco hubiera sido dejar un amplio espacio discrecional al sujeto obligado en este tópico, se habría utilizado el diverso vocablo "podrá", supuesto en que se dejaría al arbitrio administrativo la potestad de decidir si se procura o no prevenir al titular del derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, no cabe duda, es carga de las Unidades de Información el procurar satisfacer este derecho constitucional, situación que es más factible que se logre cuando existe claridad en la

solicitud, ya sea porque el solicitante así lo exprese o porque, a través de una prevención, se depure la solicitud.

Tampoco hay que perder de vista que, con fundamento en el artículo 2º de la Ley, toda persona disfrutará de la libertad de información, así como del derecho de utilizar y divulgar la información pública que reciba; por su parte, el arábigo 10, numeral 1, del mismo cuerpo legal, establece que el acceso a la información no exige acreditar derechos subjetivos, interés jurídico, interés legítimo o las razones que motiven la petición de información; por lo tanto, si la norma no exige acreditar ningún tipo de interés para el ejercicio de este derecho y, además, cualquier persona, sin distinción alguna, puede hacerlo valer ante los diversos sujetos obligados, significa que aquellos que lo ejerzan pueden poseer un grado académico mínimo o por el contrario, tratarse de solicitantes con amplios estudios y conocimientos; asimismo, aquellos que hagan valer este derecho podrán ser versados o no en temas relacionados con la administración pública; pero además, si quien ejerce esta libertad pretende también utilizar o divulgar la información pública que recibió, ante una respuesta tan ambigua como la que ahora se estudia, la información utilizada o divulgada resultaría fácilmente controvertible, en perjuicio obviamente de quien inició el procedimiento de acceso, cuando lo cierto es que este Instituto ya ha establecido que las respuestas a las solicitudes deben soportarse en información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer el ente público, ante el que se formuló la solicitud.

Sobre el particular, es ilustrativa de lo recién expuesto la Jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, localizable bajo las voces:

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.
El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de

dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.⁴

De igual forma, resulta aplicable en lo conducente, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

PETICIÓN, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS.

El artículo 8o. constitucional garantiza, como derecho constitucional de los gobernados, que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario. Ahora bien, si ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una mera norma hueca e inoperante, es claro que cuando la petición elevada a la autoridad contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motivo, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida. Si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también claramente, por qué estiman improcedente o infundada la petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su petición, en un sentido o en otro, pero en un sentido que ese peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. Resultaría contrario al espíritu de la norma constitucional que si la petición no cuenta

⁴ Número de Registro: 162879, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Febrero de 2011, Tesis: I.4o.A. J/95 Página: 2027.

con el beneplácito de la autoridad, dicha petición se tenga por contestada, incongruentemente, con respuestas evasivas, o ambiguas, imprecisas: eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, y deja al peticionario en situación de indefensión, violándose de paso el debido proceso legal que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Es decir, para que no se respire un clima de opresión y de decisiones no sujetas a derecho, sino un clima de paz y precisamente el correspondiente a un estado de derecho, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado, y dando al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que dichas autoridades tengan por mayor interés que sus conflictos con los gobernados sean compuestos (aun judicialmente) en cuanto al mérito de sus pretensiones, que negar lo que no quieren conceder mediante el camino de las imprecisiones los laberintos, lo que más bien da impresión de que se pretende obstaculizar la petición del quejoso y el que pueda llegar a plantearla sólidamente ante los tribunales, o sea, el prevalecer de la potestad sobre el derecho. Y es fundada la argumentación del quejoso de que la respuesta recaída a su petición no es congruente con ella, si esa respuesta no resuelve sobre si procede o no, conceder la pretensión que deduce, sino que en forma ambigua, imprecisa, se limita a decir que una vez que se cumpla con los requisitos de ciertos preceptos "y demás relativos" se procederá en los términos que ordenan los mismos. Para que la respuesta hubiera sido congruente, debió decirse con toda claridad y precisión cuáles eran todos los preceptos aplicables, qué requisitos concretos debió satisfacer el peticionario en opinión de la autoridad, y cuáles serían las consecuencias de satisfacerlos o no, a fin de que con esa respuesta el gobernado supiese ya a qué atenerse respecto a su pretensión, o del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida.⁵

Es así que todas estas situaciones desde luego que abonan a estimar que los titulares de la Unidades de Información son quienes deben avisar, advertir o prevenir a los solicitantes cuando existe alguna duda sobre la información requerida; lo que no se surte en la

⁵ Séptima Época, Registro: 252257, Semanario Judicial de la Federación, 115-120 Sexta Parte, Página: 123.

especie, pues lejos de formularle la prevención que establece la Ley, el ente público responsable prefirió entregar una contestación genérica e imprecisa que en nada satisface el derecho constitucional del aquí inconforme, irrogándole el agravio que, en suplencia de la queja, fue advertido y que además resulta fundado.

Ahora bien, el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el Periódico Oficial del Estado, se publicó el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Tamaulipas, como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorialmente adscrito a la ahora Secretaría de Educación del Estado; en el artículo 4º del citado Acuerdo Gubernamental se establece que este ente público, también denominado CONALEP Tamaulipas, tendrá por objeto contribuir al desarrollo estatal mediante la formación de recursos humanos calificados conforme a los requerimientos y necesidades del sector productivo y de la superación profesional del individuo, a través de los planteles y del Centro de Asistencia y Servicios Tecnológicos.

En el contenido del propio organigrama de este sujeto obligado, se advierte que el CONALEP Tamaulipas cuenta con una Dirección Administrativa, de la que dependen el Departamento de Recursos Humanos y una Jefatura de Control de Archivos, unidades administrativas en las que puede encontrarse el o los documentos que soporten la información referente al grado de estudios de los trabajadores que laboran para el sujeto obligado; por lo tanto, la Unidad de Información deberá realizar una búsqueda exhaustiva al interior de la citada Dirección, con la finalidad localizar la información solicitada y ponerla a disposición del inconforme.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de esta resolución se declarará que, en suplencia de la queja, resulta fundada una parte del único motivo de disenso que se hizo valer en contra de la respuesta entregada respecto al grado de estudios de los trabajadores del CONALEP Tamaulipas, requiriéndose a este sujeto obligado para que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, actúe en los siguientes términos:

- Dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que sea notificado, enseguida de que localice la información solicitada, en la fuente documental en la que ésta se encuentre, deberá comunicarse con el inconforme, a través de correo electrónico oficial (no personal), para poner a su disposición la información requerida en la que se revele el grado académico de los trabajadores del CONALEP Tamaulipas; incluyendo a aquellos que laboran en los distintos planteles de la Entidad y en el Centro de Asistencia y Servicios Tecnológicos; ya sea que esta información se haga llegar en uno o varios archivos adjuntos al correo electrónico oficial que se le envíe al inconforme o que a éste se le notifique, por esa vía, el lugar al que puede acudir para recibirla o consultarla.
- Dentro de los mismos tres días, deberá informar a este órgano revisor sobre el cumplimiento de este fallo, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada. Si el sujeto obligado opta por enviar la información en archivos adjuntos mediante correo electrónico oficial (no personal); entonces, cuando los envíe a la dirección electrónica personal del revisionista deberá, al mismo tiempo, marcar copia al correo electrónico: atención.alpublico@itait.org.mx, al que también acompañará su informe de cumplimiento, para que toda esta documentación se agregue al expediente; si por el

contrario, le notifica mediante correo electrónico oficial el lugar al que puede acudir para recibir o consultar la información, el sujeto obligado levantará un acta mediante la cual se asiente la hora y fecha en se apersonó el inconforme, la forma en que éste se identificó, la descripción pormenorizada de la información que se le entregó y la manera en que éste manifestó su conformidad con la entrega de la información, lo que deberá acompañarse al informe de cumplimiento que se rinda ante este órgano revisor.

- Si la Unidad dependiente del sujeto obligado se niega a entregar la información de la forma ordenada o no cumple en su totalidad con esta resolución, el recurrente, de manera escrita o a través del correo electrónico: atención.alpublico@itait.org.mx, lo hará del conocimiento de este Instituto para que se proceda de conformidad con el artículo 80 de la Ley.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO.- En otro orden de ideas, quienes esto resuelven se han percatado que el formato de solicitud electrónica que se localiza en la página del Gobierno del Estado⁶, utilizado en esta ocasión por [REDACTED], no brinda certeza jurídica sobre el inicio del procedimiento de acceso, en perjuicio del aquí recurrente, por las siguientes razones: **1)** dicho formato no arroja un acuse de recibo para el solicitante, que le permita verificar la hora y fecha exactas en que se hizo la solicitud; **2)** al no existir acuse de recibo, no es posible conocer los términos en que el titular del derecho formuló la solicitud ante el

⁶ <http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/solicitud-de-informacion-publica/>

ente público, de tal manera que quede constancia de lo exactamente pedido y que esto se pueda valorar en caso de que exista inconformidad con la respuesta entregada; 3) el formato de solicitud no da una opción para que el solicitante escoja la modalidad en que desea recibir la información.

El hecho de que el sistema de solicitudes no cumpla con los requisitos mínimos recién mencionados, desde luego que atenta contra otro derecho fundamental de la persona que utiliza el procedimiento de acceso a la información, al no brindarle certeza sobre el inicio de dicho trámite, siendo un contrasentido que existiendo un instrumento que permita hacer valer el derecho consagrado en el artículo 6º Constitucional, al mismo tiempo esa misma herramienta electrónica violente otro derecho como lo es el de la seguridad jurídica de las personas.

Es por ello que este Instituto, de manera respetuosa, exhorta a la titular de la Contraloría Gubernamental del Estado, para que tome en cuenta estas observaciones, por ser esta dependencia la que promueve el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y, además, coordina a las Unidades de Información Pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, fungiendo como enlace entre éstas y el Instituto, de conformidad con los artículos 1º, 6º, 7º, fracción XX, y 18, fracción IX, del Reglamento Interior de dicha dependencia estatal; en el entendido de que este exhorto se formula con el único afán de garantizar el pleno ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información.

SEXTO: Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información

reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

COE...
REZ...
CUTI...
211

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es infundada una parte del único agravio formulado en el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del CONALEP Tamaulipas; por lo tanto, queda firme la respuesta dictada a la solicitud de acceso al organigrama del sujeto obligado.

SEGUNDO.- En suplencia de la queja deficiente, resulta fundada otra parte del único motivo de disenso que se hizo valer en contra de la respuesta entregada respecto al grado de estudios de los trabajadores del ente público responsable; en consecuencia, se requiere a la Unidad de Información Pública del CONALEP Tamaulipas, para que dé cumplimiento total al contenido del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Entérese a la titular de la Contraloría Gubernamental del Estado el contenido de este fallo, en específico para que conozca la observaciones formuladas en el considerando quinto.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas:


Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero, y ponente el segundo de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



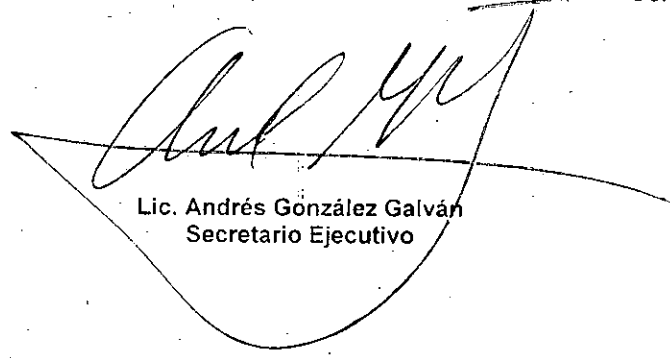
Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/002/2012/JCLA, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONALEP TAMAULIPAS.